

No.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 088 “Agentes de tensión superficial”**.

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del mencionado reglamento técnico;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el proyecto de **reglamento técnico ecuatoriano PRTE INEN 088 “AGENTES TENSIÓN SUPERFICIAL”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la

Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el siguiente proyecto de:

### REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 088 “AGENTES DE TENSIÓN SUPERFICIAL”

#### 1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los **agentes de tensión superficial** destinados al uso, con la finalidad de prevenir riesgos para la salud y la vida de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores y provocar perjuicios a los usuarios finales.

#### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se produzcan a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Jabones

2.1.2 Detergentes

2.1.3 Polvo limpiador

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón, en barras, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes:</b>
34.01.11.00	-- De tocador (incluso los medicinales)
34.01.19.00	-- Los demás
34.01.19.10	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas
34.01.19.90	--- Los demás
34.01.20.00	- Jabón en otras formas
34.01.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tenso activos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón
<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.</b>
34.02.11.10	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos
34.02.11.90	--- Los demás
34.02.12.10	--- Sales de aminas grasas
34.02.12.90	--- Los demás
34.02.13.10	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de

	alcoholes lineales de once carbonos o más
34.02.13.90	--- Los demás, no iónicos
34.02.19.10	--- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas
34.02.19.90	--- Los demás
34.02.20.00	--- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
34.05.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones y terminologías establecidas en las normas NTE INEN 814, NTE INEN 839, NTE INEN 840, NTE INEN 841, NTE INEN 842, NTE INEN 843, NTE INEN 844, NTE INEN 845, NTE INEN 846, NTE INEN 847, NTE INEN 848, NTE INEN 849, NTE INEN 850, NTE INEN 852, NTE INEN 853, NTE INEN 854, vigentes, y las que a continuación se indican.

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.2 Biodegradación.** Es la degradación molecular del agente tensoactivo, resultante de una acción compleja de los organismos vivos del medio ambiente.

### 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1** Los agentes tensoactivos empleados deben ser biodegradables.

### 5. REQUISITOS

**5.1 Jabón en barra.,** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 839 vigente.

**5.2 Jabón en polvo y en escamas.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 840 vigente.

**5.3 Jabón de tocador.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 841 vigente.

**5.4 Jabón líquido.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 842 vigente.

**5.5 Jabón abrasivo en barra.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 846 vigente.

**5.6 Jabón líquido de tocador.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 850 vigente.

**5.7 Jabón para afeitar.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 853 vigente.

**5.8 Polvo limpiador abrasivo.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 845 vigente.

**5.9 Detergente en barra.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 843 vigente.

**5.10 Detergente para lavadoras de uso doméstico.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 844 vigente.

**5.11. Detergente líquido.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 847 vigente.

**5.12 Detergente líquido para usos especiales.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 848 vigente.

**5.13 Detergente en polvo.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 849 vigente.

**5.14 Detergente para máquinas lavadoras de vajilla.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 852 vigente.

**5.15 Detergente para lavadoras de uso industrial.** Deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 854 vigente.

## **6. REQUISITOS DE ROTULADO**

**6.1** El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN señaladas en el numeral **3.1** de este documento, a excepción de la norma NTE INEN 814.

**6.2** La información del rotulado de los agentes tensoactivos debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

## **7. MUESTREO**

**7.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 815, vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

## **8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

### **8.1 Agentes de tensión superficial. Jabón**

**8.1.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en las normas NTE INEN 839, NTE INEN 840, NTE INEN 841, NTE INEN 842, NTE INEN 846, NTE INEN 850, NTE INEN 853, vigentes.

### **8.2 Agentes de tensión superficial. Polvo limpiador abrasivo**

**8.2.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en la norma NTE INEN 845, vigente.

### **8.3 Agentes de tensión superficial. Detergente**

**8.3.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en las normas NTE INEN 843, NTE INEN 844, NTE INEN 847, NTE INEN 848, NTE INEN 849, NTE INEN 852, NTE INEN 854, vigentes.

## **9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**9.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 814 Agentes tensoactivos. Definiciones

**9.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 815 Agentes tensoactivos. Muestreo.

**9.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 839 Agentes tensoactivos. Jabón en barra. Requisitos

- 9.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 840 Agentes tensoactivos. Jabón en polvo y en escamas. Requisitos
- 9.5** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 841 Agentes tensoactivos. Jabón de tocador. Requisitos
- 9.6** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 842 Agentes tensoactivos. Jabón líquido. Requisitos
- 9.7** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 843 Agentes tensoactivos. Detergente en barra. Requisitos
- 9.8** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 844 Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso doméstico. Requisitos.
- 9.9** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 845 Agentes tensoactivos. Polvo limpiador (abrasivo). Requisitos.
- 9.10** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 846 Agentes tensoactivos. Jabón abrasivo en barra. Requisitos.
- 9.11** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 847 Agentes tensoactivos. Detergente líquido. Requisitos.
- 9.12** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 848 Agentes tensoactivos. Detergente líquido para usos especiales. Requisitos.
- 9.13** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 849 Agentes tensoactivos. Detergente en polvo. Requisitos.
- 9.14** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 850 Agentes tensoactivos. Jabón líquido de tocador. Requisitos
- 9.15** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 852 Agentes tensoactivos. Detergente para máquinas lavadoras de vajilla. Requisitos.
- 9.16** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 853 Agentes tensoactivos. Jabón para afeitar. Requisitos.
- 9.17** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 854 Agentes tensoactivos. Detergente para lavadoras de uso industrial. Requisitos.

## **10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

**10.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

## **11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y la instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**11.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **12. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**12.1** Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 088 “AGENTES DE TENSION SUPERFICIAL”** en la página Web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez**  
**SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**